

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100140030 20 2019 00721 00 Verbal de NANA NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA contra FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA ALONSO NEISA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Conforme al informe secretarial, con el fin de notificarla en debida forma, inclúyase en el próximo estado, 8 de septiembre de 2023, la sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2023 y remítase copia de la misma al correo electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.118 Hoy ocho (8) de septiembre de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020 2019 00721 00 Verbal de NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA NANA contra FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA y LIBERTY SEGUROS S.A.

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

NANA NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, presentó demanda contra FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, en calidad de conductor del vehículo de placas RNU902 y directo responsable de los perjuicios que se demandan, MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, en calidad de propietaria del vehículo, y LIBERTY SEGUROS S.A., compañía aseguradora del vehículo, a fin de que, previo el trámite correspondiente, con fundamento en los siguientes HECHOS:

1°. El 7 de junio de 2014, la demandante se encontraba transitando a la altura de la Calle 24 con Carrera 13, cuando de repente fue golpeada por el vehículo de placas RNU-902, Marca Chevrolet, Modelo 2012, color techno gris, conducido por el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ.

2°. La causa del accidente encuentra su origen en la impericia e imprudencia del conductor, quien aseguró en su momento, sentirse agobiado por las bocinas de los vehículos que venían atrás, por lo que aceleró intempestivamente, subiendo el vehículo al andén y golpeando a la demandada.

3°. Producto del impacto la demandante fue afectada físicamente en su cadera por el costado izquierdo y cayendo al suelo por el costado derecho y con dificultades respiratorias, afectándose los miembros a la altura de las rodillas.

4°. El señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, al ver a la demandante en el suelo procede a recogerla y la sube al vehículo, llevándola a urgencias de la Clínica Palermo.

5°. Por lo anterior ninguna autoridad de tránsito conoció del accidente de tránsito, pues el conductor del vehículo en su afán de asistir a la demandante no esperó la presencia de algún policial que elevara informe de lo sucedido.

6°. La demandante fue atendida en urgencias de la Clínica Palermo como causa externa accidente de tránsito, el diagnóstico del médico tratante fue "DOLOR A LA PALPACION ARTICULACION COXOFEMORAL DERECHA, DOLOR EN CADERA MEDIAL DE RODILLA DERECHA", posteriormente se dispone a dar de alta y enviarla a casa, como lo demuestra la historia clínica emitida por la Clínica Palermo, que anexa.

7°. Sin embargo, a raíz del accidente la demandante se vio afectada en salud, pues el dolor en la rodilla se ha mantenido en el tiempo, lo cual le impide realizar desplazamientos largos o realizar actividades sencillas, como por ejemplo, recoger objetos, permanecer largos períodos de tiempo en pie, circunstancias que antes del accidente desempeñaba con normalidad, lo cual se refleja en la historia clínica, exámenes fisioterapéuticos y en las resonancias magnéticas realizadas a la demandante, las cuales anexa.

8°. El 10 de diciembre de 2014, el médico especialista JOHANN MENESES GUATAQUI, ordena se le practique a la demandante una "RESONANCIA DE RODILLA SIMPLE ARTICULACIONES MIEMBRO INFERIOR, sin embargo, no se

autorizó por parte de la Clínica Palermo, como se puede apreciar en la respuesta dada por la entidad el 16 de abril de 2015, relacionada en el acápite de pruebas.

9°. El 18 de febrero de 2015, el médico especialista JOHANN MENESES GUATAQUI, nuevamente ordena se le practique a la demandante una "RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS, RODILLA, PIE Y CUELLO DE PIE) COMENTARIOS: RODILLA IZQUIERDA", la cual tampoco es autorizada por la Clínica como se puede apreciar en la respuesta dada por la entidad el 16 de abril de 2015, relacionada en el acápite de pruebas.

10°. El 3 de junio de 2015, el médico especialista CARLOS LOPEZ BETANCOURT ordena se le practique a la demandante una "RESONANCIA DE RODILLA SIMPLE ARTICULACIONES MIEMBRO INFERIOR", la cual igualmente es negada por la Clínica Palermo.

11°. El 14 de octubre de 2015 la demandante presenta reclamación ante la Aseguradora Liberty Seguros solicitando se autoricen las resonancias magnéticas de la rodilla izquierda y la derecha, sin recibir respuesta positiva.

12°. Por lo anterior, la demandante tuvo que interponer acción de tutela a fin de que el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito expedido por LIBERTY SEGUROS S.A., autorizara la práctica de dicho examen, la tutela correspondió al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, el cual ordenó a la CLINICA PALERMO disponer lo necesario para efectuar el procedimiento requerido por la accionante denominado RESONANCIA DE RODILLA SIMPLE ARTICULACIONES MIEMBRO INFERIOR RODILLA IZQUIERDA.

13°. El 12 de septiembre de 2018 la demandante presentó reclamación ante la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., quien el 25 de octubre de 2018 negó la petición.

14°. El 24 de mayo de 2019 la demandante reclama nuevamente ante la Aseguradora Liberty Seguros S.A., la cual se comunica con la demandante de manera verbal y le propone como indemnización la suma de \$10.000.000.oo.

15°. El 18 de julio de 2019 la demandante es examinada por el médico NESTOR ELIAS SANCHEZ DICELIS, de la CLINICA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, el cual arroja como diagnóstico "lesiones codrales rodilla derecha y lesión menisco lateral rodilla derecha", asimismo, la opinión del galeno frente al cuadro médico fue "teniendo en cuenta la historia y la información suministrada por la paciente, se puede interpretar el cuadro clínico como una lesión que pudo haber tenido un agravamiento de una lesión previa o inicio posterior a una lesión traumática".

16°. El 26 de marzo de 2019, la demandante promovió trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de La Nación, la cual se fijó para el 24 de abril de 2019.

17°. El 24 de abril de 2019 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los demandados Fredy Francisco Calao González, María Alexandra Alfonso Neisa y Liberty Seguros S.A., a través de apoderada general, en la cual el conciliador manifestó: "Luego de discutir las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas hechas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio".

18°. Por lo anterior, es claro que los daños físicos ocasionados a la demandante aún persisten a la presentación de la demanda, causándole un dolor para realizar actividades físicas tan cotidianas como por ejemplo caminar por largos trayectos, levantar objetos o mantenerse por largos períodos de tiempo en pie.

19°. La Aseguradora Liberty Seguros S.A. incumplió la orden constitucional emanada por el juez de tutelar los derechos a la salud de la demandante, circunstancia que ha coadyuvado a que la lesión empeore.

20°. Ni el demandado como tampoco la Aseguradora Liberty Seguros S.A., ni la señora María Alexandra Alfonso Neisa, han realizado pago alguno a la demandante por concepto de indemnización de daños causados en el accidente de tránsito.

Señala que los hechos constitutivos del daño ocasionado a la demandante se derivan del actuar imprudente del señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, quien atropella a la demandante con el vehículo de placas RNU 902, afectándola en el cuerpo y la salud.

Resalta que vistas las circunstancias en las que se presentaron los hechos, es claro que existió un hecho generador de daño, como lo fue el hecho que el señor CALAO GONZALEZ puso en marcha el vehículo sin cumplir con su deber objetivo de cuidado de observar a la demandante, la cual se encontraba arriba del andén, y fue el señor CALAO GONZALEZ quien imprudentemente monta su vehículo al andén causándole el daño físico y moral a la demandante.

Si bien el señor CALAO GONZALEZ no huye del lugar, sino que, por el contrario, presta auxilio a la demandante, lo cierto es que esta conducta en sí no lo exime de su responsabilidad en aras a indemnizar los daños causados.

Agrega que el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, es responsable extracontractualmente de los daños físicos y morales ocasionados a la demandante en virtud del actuar imprudente en la realización de una actividad peligrosa como lo es el conducir el vehículo de placas RNU 902, con el cual a raíz de su impericia produjo el hecho dañino.

Manifiesta que conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario se puede evidenciar con claridad que efectivamente existió una afectación en el cuerpo y la salud de la señora NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA NANA, ya que la historia clínica indica que tiene una lesión a nivel del miembro inferior, más exactamente en las rodilla, y que la misma tuvo origen a partir de la fecha del siniestro, pues fue desde allí que la demandante ha empezado a padecer los dolores en sus rodillas, lo cual ha conllevado a que la misma no pueda caminar grandes distancias, como sí lo podía hacer antes del accidente y tampoco ha podido permanecer de pie.

Resalta que la demandante se realizó un examen médico en el mes de julio de 2019, el cual arroja como resultado "lesiones condrales rodilla derecha y lesión menisco lateral rodilla derecha", así mismo la opinión del galeno frente al cuadro médico fue "teniendo en cuenta la historia y la información suministrada por la paciente, se puede interpretar el cuadro clínico como una lesión que pudo haber tenido un agravamiento de una lesión previa o inicio posterior a una lesión traumática", por lo que es claro que la lesión al día de presentación de la demanda persiste y no ha sanado pese al transcurso de tiempo.

Con la conducta desplegada por el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ ocasionó un daño físico a la demandante, el cual se vio reflejado desde la época de los hechos, en una lesión en los miembros inferiores a nivel de las rodillas, lesión que a la luz de la historia clínica, así como de las terapias a que se sometió la demandante, y por último el examen realizado el 19 de julio de 2019, son unánimes en indicar que existe una lesión por trauma originado por el hecho del 7 de junio de 2014, ha causado un daño a la vida de relación, pues se ha menoscabo su salud, y derivado del daño un dolor para realizar actividades

físicas cotidianas, pues en los exámenes clínicos los galenos han afirmado que a la palpación de la rodilla se evidencia un dolor expresado por la demandante.

Afirma que se puede probar en el plenario que el vehículo automotor de placas RNU 902, para la época de los hechos se encontraba cobijado por la póliza de seguro contra accidentes de tránsito emitida por la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A., por lo que dentro de la demanda se solicita vincular al trámite procesal como responsable civilmente, pues tenía posición de garante frente a los daños que llegare a ocasionar el vehículo automotor precitado.

Expresa que la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., la cual tiene suscrita póliza de amparo contra accidentes de tránsito que se generen con el vehículo de placa RNU 902, es solidariamente responsable de los daños que ocasione este vehículo en virtud a un accidente de tránsito, como efectivamente ocurrió en este caso, por la impericia e imprudencia del conductor, el cual afectó a la demandante causándole daños en la vida de relación.

Frente a la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, en su calidad de propietaria del vehículo de placas RNU 902, responde solidariamente por los daños que con este vehículo se lleguen a causar, como lo establece el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener.

Manifiesta que se configuran los requisitos para que la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, sea responsable civilmente, pues la demandante fue víctima de un daño consistente en una lesión en los miembros inferiores a nivel de las rodillas, la relación entre ésta y la actividad peligrosa desarrollada, la condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza, en el caso particular el vehículo de placas RNU 902.

Destaca que conforme a la jurisprudencia que inserta para el caso en concreto no existe duda que el vehículo de placas RNU 902 se encontraba cobijado por una póliza de seguro expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., como se desprende de la copia del documento póliza anexo como prueba a la demanda, lo cual genera una posición de garante y en ese orden de ideas la responsabilidad civil que se genere por el daño que cause este vehículo

Añade que la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA igualmente es responsable por el hecho de figurar en la tarjeta de propiedad del vehículo de propiedad de placas RNU 902, y la cual a la luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil, es responsable civilmente.

Es fundamento de la demanda el artículo 2536 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas.

Con base en los hechos expuestos formuló las siguientes **PRETENSIONES:**

Declarativas

Primera: Declarar que el señor Fredy Francisco Calao González es civilmente responsable, por la ocurrencia del accidente de tránsito el 7 de junio de 2014, donde resultó lesionada la demandante.

Segunda: Declarar que el señor Fredy Francisco Calao González está obligado al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, por el daño a la vida de relación, causados a la parte actora a partir del 7 de junio de 2014.

Tercera: Que se declare a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., como garante,

donde resultó lesionada la demandante.

Cuarto: Que se declare a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. es responsable por las omisiones en las que ha incurrido a partir del 7 de junio de 2014, donde resultó lesionada la demandante.

Quinto: Se declare a FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA y LIBERTY SEGUROS S.A., como responsables de un daño extrapatrimonial continuado, por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2014, donde resultó lesionada NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA.

Sexto: Declarar que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., está obligada solidariamente al pago de los perjuicios extrapatrimoniales por el daño a la vida de relación causados a la parte actora a partir del 7 de junio de 2014.

Séptimo: Que se declare a la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, responsable civilmente por la ocurrencia del accidente de tránsito el 7 de junio de 2014, donde resultó lesionada la demandante.

Octavo: Declarar que la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, está obligada solidariamente al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, por daño a la vida de relación, causados a la parte actora a partir del 7 de junio de 2014.

Condenatorias:

Primero: Condenar al señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ como responsable civilmente por la ocurrencia del accidente de tránsito el 7 de junio de 2014, a pagar los perjuicios extrapatrimoniales, por el daño a la vida de relación, ocasionado a la señora NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA.

Segundo: Condenar al señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, como responsable civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2014, a pagar la suma que resulte probada por daños extrapatrimoniales, por el daño a la vida de relación, a favor de la demandante, por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes.

Tercero: condenar a pagar como llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., como garante, a pagar solidariamente la suma que resulte probada por los daños extrapatrimoniales, por el daño a la vida de relación, a favor de la demandante, por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes.

Cuarto: Condenar a pagar a la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, como responsable civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2014, a pagar solidariamente la suma que resulte probada por los daños extrapatrimoniales por el daño a la vida de relación a favor de la demandante, por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes.

Quinto: Se ordene que el pago de las obligaciones señaladas sean debidamente actualizadas conforme a SMLMV actual, para la fecha de la presentación de la demanda, es decir, respecto de las obligaciones que se desprenden de los daños extrapatrimoniales a que fueron condenados los demandados.

Sexto: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, se ordenó su notificación a los demandados, los cuales, una vez notificados, contestaron la demanda, a través de apoderado judicial.

Dentro del término legal, la demandada SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, en cuanto la responsabilidad que se pretende imputar carece de nexo de causalidad, puesto que no hay prueba de los hechos narrados por la parte actora y al no acreditarse los elementos de la responsabilidad requeridos para ejercer la acción, no puede endilgarse responsabilidad alguna al conductor. Así mismo, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados y la tasación realizada de éstos está sobreestimada.

En cuanto a los hechos, expresa:

Al 1º, 3º, 4º, 7º, 10º, 14º, 22º, no le constan.

Al 2º, no es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la actora.

Al 5º, 6º, 9º, 13º, 15º, 16º, 19º, 21º, son ciertos.

Al 8º, 20º, 23º, no son ciertos.

Al hecho 11º, es cierto que la demandante presentó una reclamación al Area de Indemnizaciones SOAT de LIBERTY, solicitando que se autorizara la realización del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA Y DERECHA, la cual no se pudo atender favorablemente, dado que por mandato legal, el seguro obligatorio opera a través de los recobros realizados por las entidades prestadoras de servicios de salud con ocasión a un accidente de tránsito, las cuales están en la obligación de atender a las víctimas de un accidente y posteriormente presentar la facturación al pagador correspondiente, por lo cual es claro que la demandada jamás negó las atenciones requeridas dado que no tiene dicha facultad. Resalta, a su vez, que desde el control realizado a la señora PATKOVA el 18 de febrero de 2015 se pudo observar que padece ARTRITIS, enfermedad crónica y degenerativa que no tiene relación alguna con la lesión en la rodilla derecha derivada del accidente de tránsito.

Al hecho 16º, agrega que los argumentos expuestos en la carta de objeción del 25 de octubre de 2018, por la cual no se atendió de manera favorable la petición realizada de reconocer una indemnización económica, así como los demás procedimientos médicos:

A) frente a las pretensiones brindadas y recobradas por la IPS Clínica Palermo, se pagó un total de \$1.182.000.00, monto efectivamente reconocido con ocasión a los hechos del 7 de junio de 2016, frente al cual la demandante sufrió una lesión en la rodilla derecha, lesión frente a la cual fue dada de alta.

B) en relación con los tratamientos médicos mencionados, en primer lugar, éstos no son autorizados por Liberty Seguros, puesto que el seguro obligatorio no opera bajo autorizaciones previas de acuerdo con el Decreto 3990 de 2007, menciona a su vez, que las pretensiones asistenciales pretendidas derivan de una patología común, la artrosis, la cual no tiene relación alguna con la lesión derivada del accidente de tránsito.

C) desde la fecha de los hechos, 7 de junio de 2014 al 12 de septiembre de 2018, han pasado más de dos años contados desde el conocimiento del siniestro, por lo que cualquier obligación de pago por atención médica se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio.

D) el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito no reconoce indemnizaciones por responsabilidad civil (Decreto 3990 de 2007).

Al hecho 17, afirma que es cierto que la aseguradora reitera su postura al no reconocer las prestaciones solicitadas, por no ser procedentes por los fundamentos expuestos, no le consta que la entidad haya realizado una oferta de manera verbal por la suma de \$10.000.000.00, ni ninguna de las circunstancias manifestadas por el apoderado del demandante, puesto que

desconoce el examen médico realizado el 18 de julio de 2019.

Al hecho 24º, no es cierto, y agrega que el área de indemnizaciones SOAT de LIBERTY pagó el monto de \$1,181.820, con ocasión a las prestaciones brindadas por el suceso del 7 de junio de 2014, sin embargo, posterior al 2 de febrero de 2015, la IPS no siguió prestando más atenciones a la demandante al evidenciarse en la radiografía de rodillas que padecía de artrosis tricompartmental predominio medial y patelofemoral.

Formuló, a su vez, las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1º. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO (ACCIÓN DIRECTA)

En cuanto a las pretensiones incoadas directamente por la demandante en contra de LIBERTY, resalta que no están llamadas a prosperar, aún en el caso remoto y eventual que este despacho reconociera la obligación indemnizatoria a cargo de su representada como consecuencia del presente proceso, toda vez que la acción directa se encuentra prescrita, en cuanto tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme los artículos 1333 y 1081 del Código de Comercio.

En este caso, la parte demandante tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro el mismo día de su ocurrencia, 7 de junio de 2014, como lo confiesa en los hechos de la demandante, puesto que no hay informe de tránsito que corrobore lo anterior, de suerte que la prescripción de la acción indemnizatoria que eventualmente surgiese a favor de la demandante, a la fecha se encuentra prescrita, por haber transcurrido 5 años y dos años entre el momento en que acaeció el accidente y la fecha de presentación de la demanda, 2 de agosto de 2019.

No solo es claro que operó el fenómeno de la prescripción, sino que también debe resaltarse que durante el término de los dos años, la parte actora tampoco llevó a cabo acción alguna que tuviese la eficacia para interrumpir el término de la prescripción ordinaria, así como tampoco su suspensión, toda vez que las actuaciones encaminadas al reconocimiento de una indemnización pecuniaria fueron interpuestas con posterioridad al 7 de junio de 2016, fecha para la cual ya había prescrito la acción directa.

Expresa que para interrumpir el término de la prescripción que estuviese corriendo existen únicamente dos mecanismos: (i) la comunicación escrita que haga el asegurado o interesado (beneficiario) solicitando el pago de la indemnización, reclamación que debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 1077 del Código de Comercio y (ii) el evento en el cual exista una aceptación expresa de la obligación por parte de la aseguradora.

En este caso, afirma, frente a la reclamación presentada el 12 de septiembre de 2018 y la solicitud de reconsideración del 25 de octubre de 2018, mediante la cual la actora solicitó el reconocimiento del daño moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, ninguna de éstas tuvieron la eficacia para interrumpir la prescripción, dado que para la fecha en la que fueron presentadas, ya habían pasado los dos años para interponer la acción directa del contrato de seguro.

Menciona que la comunicación del 15 de octubre de 2015 dirigida al Área de Indemnización SOAT de Liberty, únicamente versó sobre la solicitud de la autorización de la práctica de la resonancia magnética de rodilla izquierda y derecha, la cual no puede ser entendida como una reclamación a la aseguradora, pues no se estaba solicitando el pago de alguna indemnización,

sino la autorización de un tratamiento médico.

Igualmente señala que tampoco se presentó suspensión de términos de la prescripción con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, en cuanto la demandante presentó la solicitud de audiencia de conciliación el 26 de marzo de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría, es decir, 3 años y 3 meses posteriores a la fecha en los que se cumplían los dos años de prescripción de la acción (7 de junio de 2016), razón por la cual no se vio interrumpido el término de la acción directa.

Por lo anotado, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro por la póliza de autos 1449952, se causó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción, dado que transcurrieron más de dos años desde el momento en que la interesada tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro y no ha adelantado las actuaciones idóneas para interponer la acción directa.

2º. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, QUE ACREDITE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Frente a la carga probatoria de la parte demandante, ésta fue incumplida pues como lo confiesa en los hechos de la demanda, no hay informe de tránsito que acredite el suceso del 7 de junio de 2014 en los términos descritos por el apoderado, tampoco la demandante acreditó mediante otros medios probatorios idóneos que el señor Fredy Francisco Calao González haya chocado con el vehículo a la señora PETKOVA, causándole algún tipo de lesión en la rodilla derecha.

Menciona que lo sucedido el 7 de junio de 2014 sí fue manejado como un accidente de tránsito, por el cual el área de indemnizaciones SOAT de LIBERTY pagó el monto de \$1.181.820, con ocasión a las prestaciones brindadas, evento que no implica una aceptación tácita de responsabilidad, toda vez que hay evidencia que permita determinar la responsabilidad que se pretende endilgar al conductor en el presente proceso.

La aseguradora, dentro de su correcto actuar, asumió el pago de los gastos por las prestaciones asistenciales a favor de la señora PETKOVA, bajo el entendido de la definición de accidente de tránsito dada por el Decreto 3990 de 2007, el cual dispone que es un suceso ocasionado o el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales. Sin embargo, las prestaciones brindadas a través de la Clínica Palermo no puede ser entendido como una asunción de la responsabilidad del conductor puesto que frente al hecho dañoso es incierta la producción de los factores que dieron lugar al acaecimiento del siniestro.

Al no existir prueba idónea que acredite la presunta responsabilidad no se encuentra probada la culpa del conductor y en ese sentido no le son atribuibles las lesiones padecidas por la demandante. En consecuencia, las prestaciones solicitadas por la parte actora están llamadas a fracasar toda vez que no hay prueba idónea que de certeza sobre lo sucedido el 7 de junio de 2014, pues no se pudo determinar la responsabilidad del sujeto que produjo el hecho dañoso.

Manifiesta que frente a la colaboración brindada por el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZÁLEZ al asistir a la demandante llevándola a la Clínica Palermo, de ninguna manera significa una aceptación de responsabilidad, puesto que su actuar se encontró dentro del marco del cumplimiento de un deber legal de socorro.

Resalta que la parte activa no acreditó el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta supuestamente culposa del conductor, el haber actuado diligentemente asistiendo a la demandante frente al accidente de tránsito, no prueba que la señora PETKOVA haya sido golpeada con el vehículo de placas RNU 902, en los términos mencionados, puesto que han podido confluír distintas causas para la producción del hecho dañoso, las cuales se desconocen dada la ausencia de material probatorio.

Aduce, en consecuencia, que LIBERTY no está llamada a reconocer ningún tipo de indemnización pecuniaria por los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, toda vez que no se encuentra probado que el conductor del vehículo asegurado, fue quien le causó a la demandante la lesión de rodilla derecha.

Frente a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES solicitados por la parte actora en el presente proceso, menciona que el SOAT no ampara dicha indemnización, por lo cual toda pretensión dirigida al pago del daño moral y el daño a la vida en relación está llamada a fracasar, pues el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, los amparos por el SOAT son taxativos y limitados, sin incluir el reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales.

Afirma que la compañía aseguradora LIBERTY cumplió con las obligaciones derivadas de la póliza del seguro SOAT, de conformidad con el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 41 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 112 del Decreto 019 de 2012, en cuanto al pago de los gastos médicos que derivaron del suceso de tránsito, por tal virtud procedió a cancelar la suma de \$1.182.000, lo cual se constata con la certificación emitida por la Aseguradora que anexa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL SEGURO DE AUTOS No. 1449952, formuló las siguientes excepciones de mérito:

1°. LA DEMANDANTE PADECE DE ARTROSIS, ENFERMEDAD COMUN, LA CUAL NO TIENE RELACION ALGUNA CON LAS LESIONES DE RODILLA DERECHA QUE SUFRIÓ CON OCASIÓN AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL 7 DE JUNIO DE 2014

Según carta emitida por la Clínica Palermo el 16 de abril de 2015, aportada a la demanda, se le comunicó a la señora PETKOVA que "a través de la consulta del 18 de febrero de 2015, a la cual asistió a un control de Ortopedia con radiografía de rodillas, se puede evidenciar signos de ARTROSIS TRICOMPATIMENTAL PROMEDIO MEDIAL Y PATELOFEMORAL, lo cual indica claramente que la patología mencionada no deriva del accidente de tránsito, sino de una enfermedad común, degenerativa y crónica, razón por la cual le ordenaron la resonancia en la rodilla izquierda aunque la lesión derivada del siniestro fue en la rodilla derecha.

En consecuencia, al padecer la demandante de una patología común que no tiene relación alguna con el accidente de tránsito del 7 de junio de 2014, no puede pretender que se reconozcan perjuicios extrapatrimoniales derivadas de ésta, toda vez que no carecen de nexo de causalidad con el hecho que fundamenta la acción directa incoada.

2°. SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Como fundamento expresa que los perjuicios reclamados no solo no se encuentran acreditados, sino que además las cifras exceden el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia.

Agrega que no obran medios probatorios al interior del proceso que soporten la afectación que menciona tener la demandante por la lesión de rodilla derecha

como causa del accidente de tránsito, puesto que al proceso no fue aportado ningún dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene por objeto entre otras cosas, determinar las secuelas funcionales, así como el porcentaje PCL, medición que determina las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que se vieron afectadas para desempeñar sus actividades habituales con ocasión al siniestro.

3°. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO

Como sustento indica que la vinculación al proceso se da única y exclusivamente en su calidad de aseguradora del vehículo de placas RNU 902, razón por la cual su responsabilidad se deberá examinar a la luz del mencionado contrato.

Expresa que en el evento improbable que el despacho establezca responsabilidad a cargo del conductor y decida con fundamento en ello proferir condena contra la aseguradora con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la póliza de automóviles expedida a favor de MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es, concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena se encontraban amparados por la referida póliza, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la póliza, no podrá proferirse condena en contra de la Aseguradora.

4°. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Como fundamento indica que la Póliza No. 1449952 expedida a favor de la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, determinó claramente en su carátula condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de la Aseguradora.

OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

Como sustento indica que objeta la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, toda vez que no se acreditó la responsabilidad del conductor frente a lo sucedido el 7 de junio de 2014, así como tampoco logró probar los perjuicios morales derivados de la lesión en su rodilla derecha con ocasión al siniestro.

Por lo tanto, la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute inexorablemente en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio.

Anexa con el escrito de contestación de demanda la póliza de autos No. 1449952, copia de las condiciones de la póliza y certificado emitido por el Area de Indemnizaciones del SOAT de los gastos pagados,

Por su parte, los demandados **FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA**, a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación de demanda, en el cual se oponen a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho.

En cuanto a los hechos manifestaron:

Al 1º, 2º, 3º, 6º, no le constan y se atiende a lo que se pruebe.

Al 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 23º, 24º, se atienden a lo que se pruebe en el proceso.

Al 5º, expresó que efectivamente existió afán del demandado por la asistencia médica de la afectada que era lo prioritario, no podía este esperar a que apareciera algún policía cuando lo primero es la salud del peatón.

Al 13º, son aspectos atinentes a un trámite de tutela que en nada tiene relevancia en esta demanda con lo que se pretende.

Al hecho 19º, 20º, 21º, son ciertos.

Al hecho 22º, no es cierto y agrega que luce huérfano de toda prueba semejante afirmación cuando los hechos son de hace más de cinco años sin que obra PCL o IML de la demandante, por ello se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

Formulan, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

1ª. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL

Como fundamento indica que de las pruebas aportadas a la litis no se vislumbra elementos probatorios referentes al nexo causal, razón por la cual no se infiere que el hecho atribuido al conductor demandado pueda ser endilgado ipso facto a éste.

Expresa que si bien es cierto cuando se causa un daño nace la obligación de repararlo, también lo es que está exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad, los cuales son: fuerza mayor y caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

Para el subjuice no está demostrada debidamente la responsabilidad del señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ como conductor y de la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA como propietaria del vehículo.

2ª. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Aduce que en el presente caso fue la conducta imprudente y casi suicida de la demandante señora NANA NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA la que generó la causa real y eficiente del accidente, la cual demostrará en el proceso.

3ª. REDUCCION POR AUTOPUESTA EN PELIGRO

La cual basa en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Expresa que en el caso subjuice es evidente que la demandante para el día de los hechos actuaba como peatón y se le exigía el cumplir la normatividad de tránsito para éstos y fue precisamente su conducta la que aumentó el riesgo jurídicamente desaprobado, sin cumplir las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, como son los artículos 55, 57, 58 del mismo.

4ª. PRUEBA DEFICIENTE PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS

En apoyo de la cual señala que en el caso sub juice no obra prueba fehaciente sobre el monto de perjuicios que se pretende, solo se manifiesta de manera especulativa u subjetiva sin aportarse la prueba fehaciente que demuestre tal aspecto.

5º. EXCEPCION GENERICA

Solicita conforme lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio, o si las propuestas no se han designado en forma correcta sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

Formularon, a su vez, **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., para que en este mismo proceso se resuelva con su citación, la obligación que tiene de reembolsar total o parcialmente el pago que los demandados tuvieren que hacer como resultado de la sentencia que se llegare a dictar en su contra, el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ y la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, el primero como conductor del vehículo de placas RNU902 para el día 7 de junio del año 2014 y de propiedad de la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, la cual suscribió contrato de seguro con la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para el vehículo de placas RNU902 de propiedad de ésta.

Exponen, a su vez, entre los hechos fundamento del llamamiento en garantía, que dicho contrato se materializó mediante la póliza No. AU-1449952, en la cual amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera la demandada en relación con el vehículo en mención, por lo cual pretenden que se tenga como garantía la citada póliza, la cual estaba vigente para el momento del siniestro, por lo que ante una eventual sentencia en contra de los demandados, se tenga en cuenta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y sea la aseguradora la que cancele cualquier suma que se llegare a establecer en una eventual sentencia condenatoria.

LIBERTY SEGUROS S.A., en cuanto a los hechos del llamamiento en garantía admitió que para el 7 de junio de 2014 el vehículo de placa RNU 902 se encontraba amparado por la Póliza No. AU1449952, en la cual figura como tomadora y asegurada la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA.

Igualmente manifestó que como lo dispone la cláusula tercera de las Condiciones Generales, relativa al "amparo de responsabilidad civil extracontractual", su representada cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la asegurada, de acuerdo con la ley, por los perjuicios que ella cause, ya sea directamente a través de la conducción del vehículo asegurado, o indirectamente, si lo conduce otra persona con su autorización.

Formuló, a su vez, LIBERTY SEGUROS S.A., las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía:

- 1º. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO CUBIERTO POR LA POLIZA AU 1449952
- 2º. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO
- 3º. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA
- 4º. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
- 5º. OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

La demandante, a través de su apoderado judicial, recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., así:

Frente a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL

SOAT, replicó que no está llamada a prosperar, ya que contrario a lo manifestado por el apoderado, las acciones derivadas del SOAT fueron iniciadas en tiempo por la demandante, ya que existen reclamaciones directas radicadas ante la Aseguradora quien en algún momento hasta formuló una propuesta de conciliación, como se puede observar en la imagen que inserta al escrito en que descorre las excepciones, en el que se observa la comunicación del 19 de mayo de 2020 dirigida por la firma Vélez Gutiérrez Abogados, al Dr. Luis Guillermo Caro, apoderado de la demandante, en el que le manifiesta que la firma está actuando en representación de LIBERTY SEGUROS, con el fin de gestionar y conciliar el siguiente proceso: Radicado No. 2019-721 Actor Nikolova Petkova Juzgado 20 Civil Municipal.

Expresa que en dicha oportunidad se ofreció por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. la suma de \$10.000.000.00, la cual fue tramitada a la demandante quien no aceptó en su momento.

Resalta que la demandada nunca alegó prescripción alguna, aunado a ello se evidencia que en las demás excepciones propuestas indica que se afectó el SOAT, pagando una cuantía por los gastos médicos en los que incurrió la demandante luego del suceso que le generó la lesión y que aún hoy le sigue afectando a nivel físico con un dolor crónico.

Anota que la demandada hace alusión a que no se interrumpió la prescripción en tiempo, en cuanto desde la ocurrencia del hecho hasta la radicación de la demanda transcurrieron más de dos años, sin embargo, no tienen en cuenta las reclamaciones que la demandante inició con el fin de que se reconocieran, no solo los gastos médicos, sino lo que realmente falta indemnizar, y son las secuelas que dejó el accidente provocado por un vehículo que tenía contrato de seguro vigente y activo que está en la obligación de responder por los daños materiales y además extrapatrimoniales como se reclama en la demanda.

FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (ACCION DIRECTA)

Afirma que la misma no está llamada a prosperar, pues la demandada obvia el hecho de las reclamaciones y aunado a ello que se había informado del accidente, tanto así que tuvieron inicialmente conocimiento a través del informe médico, por lo cual desconocer la existencia del hecho o que el mismo no se alegó a tiempo no es excusa para que no se tramite la acción, pues la regularidad de estos casos es que siempre que ocurre el siniestro el asegurado se comunica con la aseguradora, así mismo los centros médicos a la hora de facturar los servicios verifican los seguros y que entidad está a cargo para el pago que se genere luego de prestado el servicio.

Menciona que es claro que la demandada tuvo conocimiento del suceso desde su ocurrencia y que esta situación se ratificó con las reclamaciones presentadas por la demandante, por lo que no le asiste razón el alegar prescripción de las acciones por falta de reclamación cuando la demandada tuvo conocimiento del hecho, igual resalta el hecho de la propuesta de acuerdo elevada a la demandante en su momento, lo cual deja entrever que existió un ánimo de reparación por parte de la demandada a partir de las reclamaciones presentadas.

Anota que la demandada igual acepta que conoció del hecho y lo tramitó por la comunicación del 15 de octubre de 2015 dirigida al Area de Indemnización SOAT de LIBERTY, únicamente versó sobre la solicitud de la autorización de la práctica de la resonancia magnética de rodilla izquierda y derecha, lo cual evidentemente se tramitó como reclamación a la aseguradora, pues no existe otra razón por la que la entidad asumiese la responsabilidad de autorizar y pagar

los servicios médicos solicitados que se le practicaron a la demandante.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Expresa que la misma igualmente no está llamada a prosperar, pues contrario a lo manifestado por el apoderado, los elementos de la responsabilidad están plenamente demostrados, como lo son: (i) un hecho, una conducta u omisión antijurídica del agente; (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico y (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Frente al particular, indica que la conducta efectivamente se presentó el 8 de junio de 2014, cuando la demandante transitaba como peatón y aun cuando se encontraba en una acera para peatones de repente fue embestida por el vehículo conducido por el señor FREDY, por lo que sin duda es una situación catalogada como antijurídica que afectó a la demandante en su cuerpo y salud, lo cual lleva a indicar que la demandante al encontrarse en una zona legal de tránsito no estaba en la posibilidad de soportar las malas maniobras del conductor del vehículo que finalmente se montó a la acera y terminó lesionándola, daño que sin duda es antijurídico, pues el conductor infringió el deber objetivo de cuidado que le correspondía tener al conducir un vehículo automotor que como se sabe es una actividad peligrosa,

Agrega que el nexo causal entre el hecho y el daño está claramente evidenciado cuando es el conductor quien atropella a la demandante, es quien la auxilia y la lleva a un centro médico, pues fue con su vehículo y no con otro con el que se cometió la conducta, igualmente nunca se han negado estos hechos o planteado una hipótesis diferente, igualmente la demandada en ningún momento alega que no fuese su asegurado el presunto generador del daño, por el contrario justifica que ya se pagaron los gastos médicos y que en gracia de discusión la reclamación está prescrita, por lo cual es la órbita del juez el evaluar si existió la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y no simplemente limitarse a la enunciación sin fundamento, ya que según la carga probatoria se invierte, sin embargo, esto se determinará durante la práctica probatoria, la cual en primera medida arrojará la existencia de un hecho, posteriormente se determinará las partes que participaron de ese hecho, enseguida se deberá determinar si el hecho es antijurídico y por el último si el daño ocasionado es susceptible de sanción legal, por lo que la demandada no tuvo en cuenta estas circunstancias, y dado que existen elementos de prueba que indican a existencia del hecho y del daño, como lo reconoció la misma demandada en su escrito cuando indica:

"LIBERTY SEGUROS S.A. dentro de su correcto actuar, asumió el pago de los gastos por las prestaciones asistenciales a favor de la señora PETKOVA, bajo el entendido de la definición de accidente de tránsito dada por el Decreto 3990 de 2007, el cual dispone que es un suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales. Sin embargo, las prestaciones brindadas a través de la Clínica Palermo, no pueden ser entendidas como una asunción de la responsabilidad del conductor frente al hecho dañoso, puesto que es incierta la producción de los factores que dieron lugar al acaecimiento del siniestro".

Señala que no es lógico ni de recibo que la entidad haga unos pagos por servicios médicos por temas altruistas o desinteresados, por el contrario, le correspondía legalmente responder por estos pagos, por lo que no se debe a una conducta de buena fe desinteresada, sino porque sabía que como entidad responsable de la cobertura en estos casos, debía pagar los gastos que se generaron con ocasión al tratamiento brindados a la demandante cuando se

conoció del accidente, y fue este y no otro el motivo que generó que respondieran ante la Clínica Palermo.

Anota que la demandada trata de exculpar la responsabilidad indicando que la demandante tiene ARTRITIS como patología, y que en su entender esto es lo que realmente afecta a nivel de salud física y moral a ésta, dejando entrever que el accidente no fue el generador del daño,

Afirma que no hay una prueba que demuestre la tesis de la demandada en un punto de indicar que es la artrosis y no la lesión ocasionada, lo que le produce el dolor crónico a la demandante, y frente al particular replica que si bien la demandante tiene una edad avanzada, antes del suceso no tenía este dolor ni tratamiento frente al mismo como se observa en las historias clínicas, ya que fue a partir del hecho que comenzó a sufrir de estas dolencias que no han cesado.

Destaca que la demandada indica que hay ausencia del nexo causal, sin embargo, en otras afirmaciones indica que el señor FREDY si iba conduciendo y además que auxilió a la aquí demandante, por lo que la sana crítica y la experiencia no lleva a pensar que es una contradicción que un tercero auxilie y sobre todo pague con su seguro los gastos de un accidente que no cometió, y más aún llama la atención que la aseguradora haya respondido y pagado estos gastos sin objetar.

FRENTE A LA EXCEPCION DE EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Expresa que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto no está sustentada técnicamente en ninguna prueba, pues de manera ilógica se trata de hacer ver que la demandante sufrió el daño a raíz de otras situaciones, queriendo decir que no solo su cliente causó el daño, sino que existen otros factores, sin soporte probatorio alguno.

FRENTE A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO SOAT

Señala que no está llamada a prosperar, ya que la demandada respondió por los gastos médicos de la demandante ante la Clínica Palermo que fue la entidad que la auxilió en su momento, sin embargo alega que no está obligado frente a los gastos extrapatrimoniales, por lo cual es claro que se debe evaluar el contrato de seguro en el cual las coberturas son los daños que se ocasionen en virtud de un accidente de tránsito, los cuales sin duda son materiales y extrapatrimoniales, pues así lo ha contemplado la ley, ya que solo considerar los gastos deja por fuera la indemnización de cualquier índole que se reclame, por lo que no es de recibo esta excepción, ya que no existe elemento de prueba que acredite esta situación.

FRENTE A LA EXCEPCION DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA POLIZA DEL SEGURO SOAT

Afirma que no está llamada a prosperar por cuanto si bien alega que pagó algunos gastos no cumplió a cabalidad con su responsabilidad de pagar los demás daños ocasionados a la demandante, y al ser llamada en garantía, es claro que le corresponde hasta por lo que indique el contrato de seguro el reparar solidariamente los gastos que generen la indemnización, pues aquí no se está reclamando dichos gastos, sino los daños extrapatrimoniales.

FRENTE A LA INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Expresa que no está llamada a prosperar, ya que en materia de daños extrapatrimoniales el juez debe considerar en su momento la intensidad del daño y los factores que han afectado a la demandante, por ello la norma hace una estipulación en salarios mínimos, sin embargo, es después del debate probatorio y de acuerdo a lo que el funcionario pueda extraer que se establezca en qué medida se tasará la indemnización, si bien la demandada alega sobreestimación, lo cierto es que no enuncia prueba o argumento alguno que derribe la pretensión.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE QUE NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO CUBIERTO POR LA POLIZA AU 1449952

Señala que no está llamada a prosperar, ya que la entidad demandada tiene contrato de seguro, por lo cual es claro que son responsables de los daños que se causen a raíz del siniestro, fueron notificados y la aseguradora procedió a atender los gastos, sin embargo, aún no reconoce los daños extrapatrimoniales que se solicitan.

FRENTE A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Replica que la demandada omite que la misma norma, artículo 206 del Código General del Proceso, indica en su inciso 6 que el juramento estimatorio no aplicará cuando se cuantifiquen daños extrapatrimoniales.

Como quiera que los daños enunciados corresponden a daños morales y en la vida de relación, no es exigible al demandante que se discriminen los gastos que acrediten que la señora NANA NIKOLOVA, por lo que los elementos de prueba aportados y que se practiquen en la diligencia son los que determinarán la intensidad del daño moral y de vida de relación.

Por lo anterior, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando no se presenta prueba alguna que desvirtúe el juramento estimatorio, sino simples manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno.

Practicadas las pruebas en audiencia inicial y en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se declaró precluido el término probatorio y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato de conclusión, el apoderado de la demandante manifestó que el 7 de junio de 2014 ocurrió el accidente de tránsito donde resultó afectada la señora NANA, ellos iban transitando y al girar el vehículo golpean a la señora NANA, quien se encontraba en el andén y ahí fue donde la embistieron, los demandantes han dicho que no vieron a la señora NANA, la señora no inició la acción inmediatamente por una situación personal de la señora Alexandra, esto fue en el 2014 y aún la señora NANA tiene afectaciones tanto psicológicas como físicas que le han generado esas lesiones.

Afirmó, también, que los testigos acreditaron que la señora NANA tenía una forma de vida y se afectó su vida de relación cuando le ocurrió este accidente que le cambió la vida, ha tenido que sortear todos los gastos, no ha recibido ninguna indemnización de los demandados, se causó un daño antijurídico porque se causaron unas lesiones y hay un nexo causal, la imprudencia del señor FREDY que no vio a la señora NANA NIKOLOVA.

Señaló que no se probaron las excepciones propuestas, existen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, se le ha causado un daño a la vida de relación a la demandante, porque después de estar activa, haciendo sus actividades normales, después del accidente cambió y los dolores han sido

crónicos, cambió su forma de caminar, y muchas actividades que tenía diarias, con los exámenes, historias clínicas, se pudo evidenciar, esta situación le siguió generando a la demandante tanto dolor moral como físico y los demandados son responsables de los daños causados.

Adujo igualmente, que la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A. era la entidad responsable de pagar los daños por el accidente de tránsito, el vehículo tenía póliza y estaba cubierto por LIBERTY SEGUROS para responder por los daños, por lo cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se tase la indemnización a favor de la señora demandante.

Por su parte, el apoderado de los demandados, en su alegato de conclusión, manifestó que no se configuran los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, la existencia de una omisión, el daño y la relación causal, se narra un situación fáctica que no es clara, no se puede partir de la responsabilidad civil objetiva y concluir que es responsable extracontractualmente porque la demandante dice que fue golpeada por este vehículo, no se puede aplicar una presunción de tajo cuando no hay informe de accidente, de policía, de medicina legal, con la misma prueba que se aportó se logra establecer que efectivamente la señora NANA entró a la clínica Palermo, ese mismo día se dio salida, no registra ninguna complicación, ya después en la misma historia clínica se dice que existe una artrosis, una enfermedad degenerativa crónica, no se aportó ningún dictamen ni de medicina legal o un dictamen de la junta de calificación, donde asignara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Expresó, a su vez, que en cuanto al tema de perjuicios patrimoniales y daño a la vida de relación, es carga probatoria para la parte demandante, los perjuicios tienen que estar debidamente tasados. Y en el hipotético caso de encontrar algún tipo de responsabilidad, solicita sea la compañía aseguradora la que cancele el mismo, toda vez que se hizo el llamamiento en garantía porque al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

La apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en su alegato de conclusión, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, señala que son dos pólizas, la primera es una póliza del SOAT, que se agotó con el pago de los gastos médicos, y la segunda póliza es una póliza de seguro de autos, señala que hay prescripción, en cuanto no se presentó reclamación formal ante LIBERTY, las comunicaciones de la demandante del 12 de septiembre de 2018 y octubre de 2018, no interrumpieron la prescripción porque en esa fecha el contrato de seguro ya había prescrito, en la póliza SOAT transcurrieron 5 años 2 meses entre el momento del accidente y la presentación de la demanda, ocurrió la prescripción de las acciones.

Afirmó, a su vez, que con los interrogatorios de parte se pudo establecer respecto del accidente que la señora demandante cae sobre el vehículo asegurado, no existe ningún tipo de responsabilidad imputable al demandado, en cuanto a los perjuicios lo único que ha quedado demostrado es que las secuelas que ha presentado la demandante son consecuencia de la artrosis, solicita se nieguen las pretensiones.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado

es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, el lugar donde ocurrió el hecho y el domicilio de los demandados; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Naturaleza jurídica de la acción.

Pretende la parte actora que se declare que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios causados por el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, y se les condene, consecencialmente, a indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, por el daño a la vida de relación, ocasionado a la señora NANA NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA.

La doctrina y la jurisprudencia han expuesto por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y o, con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas "actividades peligrosas".

De cara a la figura de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o acto unilateral con efectos a terceros, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Entonces, ubicados en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual que es, precisamente, la motivada en esta acción, valga puntualizar que es la originada en la ocurrencia de un hecho, sin la voluntad dirigida a esa producción. Pues bien, a partir de ese contexto, se ha logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: la responsabilidad por el hecho propio, la responsabilidad por el hecho de terceros y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas y el hecho provenientes de actividades peligrosas.

Ahora bien, de cada uno de estos tipos de responsabilidad, a medida de que han evolucionando los conceptos doctrinarios, se ha creado la teoría dual de la responsabilidad "subjetiva" y "objetiva", en la medida en que en cada evento, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tenga la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la persona que se le endilga la responsabilidad, y dependiendo del caso que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, por lo que, si nos encontramos dentro de la responsabilidad objetiva, quien la alegue deberá estar exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, necesario es en el actor, entrar a demostrar el grado de culpa en quien produjo el hecho dañoso.

La responsabilidad objetiva, según los criterios doctrinales y jurisprudenciales ha demarcado claramente que, cuando un hecho ha ocasionado un daño, como consecuencia de la utilización de cosas en actividades llamadas "peligrosas" o de riesgo, quien alega el reparo o la indemnización le basta demostrar la ocurrencia del hecho, el daño causado y la relación de causalidad entre esos dos aspectos, para que de esta manera sean exitosas las pretensiones, sin detenerse a demostrar el grado de culpa que pudo tener el agente que ocasionó el hecho, qué sería entonces, el adicional que contiene la

responsabilidad subjetiva.

Empero, sin importar que nos encontremos frente a una u otra teoría de la responsabilidad, por bien sabido se tiene que para su concurrencia es necesario acreditarse los siguientes elementos:

- a). La ocurrencia del hecho dañino;
- b). El daño causado;
- c). La relación de causalidad entre el hecho y el daño;
- d). la culpa del demandado (cuando sea la responsabilidad subjetiva); y e). El monto del daño o los perjuicios causados.

Son pues, tales elementos que deben estar debidamente acreditados y probados en el proceso si se quiere tener una sentencia a favor, de lo contrario estarían llamadas a su fracaso las súplicas del libelo.

Por regla general en punto de la responsabilidad civil extracontractual, el que infiere daño a otro debe resarcirlo, como lo previene el artículo 2341 del cc, al señalar "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido." A partir de este postulado general se estiman como elementos configurativos de responsabilidad: la culpa o dolo atribuible a éste; el daño o perjuicio irrogado a la víctima; y por último la relación de causalidad entre el daño y la culpa imputable al sujeto activo.

Cuando el daño encuentra su causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida únicamente por la persona a quien se atribuye el daño, por no encontrarse la víctima igualmente ejerciendo una actividad peligrosa, la prueba de los elementos precitados se hace menos rigurosa, habida cuenta que en estos casos se presume la culpa del demandado, por cuanto éste al ejercitar ciertas actividades pone en inminente peligro a todos los asociados, así éstos se esmeren en poner todo su cuidado y diligencia, como lo ha advertido la jurisprudencia del máximo Tribunal al señalar en Sentencia abril 30/76 :

"... a fin de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia patria, apoyada en la preceptiva del artículo 2356 del cc ha admitido un régimen conceptual y probatorio de las denominadas actividades peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propia labor una fuerza extraña, él aumenta la suya y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima. Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de la naturaleza dicha, en inminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige.... El referido régimen consiste substancialmente en que, cuando el daño se causa en ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil, de la incuria o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación ; es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una culpa exclusiva de las víctimas, de una fuerza mayor, de un caso fortuito o de la intervención de un elemento extraño."

Esta presunción aplica, siempre y cuando la parte que la alega no se hubiese encontrado realizando una actividad peligrosa igual o similar a la que ejercía el agente, circunstancia que no se aplica al caso en comento ya que la señora

NANA NIKOLOVA PETKOVA, se encontraba transitando como peatón.

En la demanda se plantea esta última modalidad de responsabilidad, toda vez que en la narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se aduce que la demandada MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA es propietaria del vehículo de placas RNU 902, y por ser directamente responsable del perjuicio en aras de su derecho de propiedad, concreta la actora su petitum en contra de la citada demandada. También se dirige la demanda contra el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, como conductor del vehículo causante del daño, y contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

El artículo 2356 regula la responsabilidad directa e indirecta de quien ha causado un daño que se presume cometido por su negligencia, en razón de originarse en el desarrollo de una actividad peligrosa. Dicha presunción de culpa procede no sólo en contra de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, sino también contra quien es dueño de las cosas con las cuales se causó el daño, porque surge tal presunción del control, dirección y goce que se tenga respecto de éstas.

En el caso de autos la producción del daño se enmarca dentro de una actividad peligrosa: la conducción del vehículo de placa RNU 902, de propiedad de la señora MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, conducido por el señor FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ, mientras que la demandante transitaba como peatón a la altura de la calle 24 con carrera 13, cuando fue golpeada por el vehículo de placas RNU 902 conducido por el señor Fredy Francisco Calao González, quien procedió a recogerla, la sube al vehículo y la lleva a urgencias de la Clínica Palermo.

En el caso concreto, la demandante atribuye el daño a la imprudencia del conductor del vehículo de placa RNU 902, en cuanto señala que aceleró intempestivamente subiendo el vehículo al andén y golpeándola, producto del impacto fue afectada físicamente en su cadera por el costado izquierdo y cayendo al suelo por el costado derecho y con dificultades respiratorias, afectándole los miembros a la altura de la rodilla.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1°. copia de la historia clínica en la Clínica Palermo el 7 de junio de 2014, donde se dejó consignado: tipo de paciente ambulatorio, causa externa y motivo de consulta accidente de tránsito, enfermedad actual: "Paciente víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón quien es investida por camioneta refiere trauma y posterior dolor en hemicuerpo derecho". Diagnóstico: "dolor a la palpación articulación coxofemoral derecha, dolor en cara medial de rodilla derecha" (fl. 6 cuaderno digitalizado).

2°. El 10 de diciembre de 2014 se expide orden clínica para resonancia de rodilla izquierda(simple) articulaciones miembro inferior, la cual no es autorizada por la Clínica Palermo (fl. 10).

3°. Derecho de petición del 14 de octubre de 2015, dirigido a LIBERTY SEGUROS - SOAT- CLINICA PALERMO, para que se le autorice la resonancia magnética, y acción de tutela donde se ordena a la Clínica Palermo que realice el procedimiento (fl. 13-22)

4°. Reclamación dirigida a LIBERTY SEGUROS S.A, radicada el 12 de septiembre de 2018, al negarse a realizar las resonancias, control y procedimientos médicos necesarios por el accidente en mención. (fls 27 y 28).

5°. Respuesta del 25 de octubre de 2018, de Liberty Seguros S.A., a la señora

Nana Nikolova Petkova, donde le reitera que se registra que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2014, en el que estuvo involucrado el automotor de placa RNU 902, por el referido accidente se generó el siniestro No. 441-66-2014-30, bajo el cual la Aseguradora ha recibido reclamaciones por la IPS Clínica Palermo, con un total facturado de \$1.182.000, monto que efectivamente ya fue pagado por la aseguradora afectando el amparo de gasto médico. Adicionalmente le indican que ya transcurrieron más de dos años desde el conocimiento del hecho que da base a la reclamación, lo que genera que cualquier atención médica que se preste a la fecha y se cobre bajo el SOAT se encuentre prescrita por expresa aplicación de los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

6°. Igualmente le señalan que en cuanto reclama una indemnización económica, el SOAT no reconoce indemnizaciones por responsabilidad civil y éstas las debe hacer con cargo al seguro todo riesgo del carro que la atropelló ya que el SOAT no lo cubre. (fl. 30).

7°. Objeción No. A-726 del 30 de octubre de 2018 de Liberty Seguros S.A. a Nana Nikolova Petkova, donde se indica que no está probada la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida y la responsabilidad del asegurado, por lo que no se accede a la reclamación. (fls 31 y 32).

8°. Reclamación del 23 de mayo de 2019 a Liberty Seguros S.A., radicada el 24 de mayo de 2019, donde expone que como desde la fecha del accidente presenta dolores recurrentes en las extremidades que fueron golpeadas en el momento del siniestro, los médicos de la Clínica Palermo no le informaron que tendría secuelas de carácter permanente, por lo que reclama por perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales, daños a la salud y a la vida en relación, por la imposibilidad de realizar actividades normales y de vida de relación que antes del daño podía realizar y le comunica de la conciliación a realizar el 10 de junio de 2019 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 37-38).

9°. Constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho realizada en la Procuraduría General de la Nación. El 10 de junio de 2019, solicitada el 26 de marzo de 2019. (fls 44-45).

10°. Resumen de historia clínica de Ortopedia y Traumatología del 18 de julio de 2019, en el Hospital Militar Central, donde se consigna:

"Paciente quien presenta cuadro persistente de dolor en rodilla derecha, acompañado de cuadros inflamatorios y limitación para actividades físicas y deportivas de varios años de evolución, que al parecer se iniciaron posterior a accidente de tránsito sufrido hace 5 años; los síntomas han evolucionado hacia un deterioro degenerativo.

Diagnóstico: Lesiones condrales rodilla derecha

Lesión menisco lateral rodilla derecha.

Teniendo en cuenta la historia y la información suministrada por la paciente se puede interpretar el cuadro clínico como una lesión que pudo haber tenido un agravamiento de una lesión previa o inicio posterior de una lesión traumática.

11°. Certificación del 19 de julio de 2014, de tratamiento de Fisioterapia en 20 sesiones, por diagnóstico de cervicalgia, lumbalgia, desgarró de gastronemio derecho ocasionado por accidente de tránsito

12°. Certificación del 8 de septiembre de 2014, por realización de terapias por diagnóstico de desgarró de gastronemio derecho y que al finalizar el tratamiento refiere mejoría de 15%, dolor de 6/10 ocasional cuando camina trayectos largos. (fl. 92).

La demandante, **NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA NANA**, en interrogatorio de parte, manifestó que el 7 de junio de 2014, ocurrieron los hechos en los que se le causaron los daños y los perjuicios que reclama, por el golpe que le produjo el vehículo conducido por el demandado, quien la trasladó a la Clínica Palermo, y refiere que tuvo que interponer tutela para que se le practicara una resonancia que la Clínica se negaba a realizarle, relata a su vez, los dolores físicos y el padecimiento que ha afrontado, por la limitación para caminar, y las implicaciones que en su entorno laboral se produjeron, refiriendo que aún persisten.

En interrogatorio del demandado **FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ**, manifestó con relación al accidente ocurrido el 7 de junio de 2014, en el que resultó lesionada la demandante, él iba conduciendo el vehículo de placas RNU 902 y que medio la tocó con el vehículo y ella se cayó al piso, la levantó y la llevó a la Clínica Palermo, después como a las siete de la noche la recogió la hija.

LA DEMANDADA, en interrogatorio de parte absuelto en audiencia, manifestó con relación a los hechos, que era medio día, ella iba en la silla de copiloto, arrancaron cuando el semáforo les dio la vía, ellos esperaron y ella pasó, frenaron, pero lamentablemente la tocó, antes de que el semáforo cambiara ella estaba en el andén, ella la vio en el andén, cuando cambia el semáforo, ven que al mismo tiempo que cambia ella se baja, y él frenó, se bajaron los dos y miraron qué pasó a ver qué pasó, él la ayudó a levantar, inmediatamente pasó ella llamó a LIBERTY, el abogado llegó a la Clínica, refiere que fue un desafortunado accidente, no llevaban velocidad, y pusieron a disposición los recursos que tenían.

La Dra. CAROLINA ROMERO CARDENAS, en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, manifestó en INTERROGATORIO DE PARTE, que son dos pólizas, POLIZA SOAT Y POLIZA DE AUTOS, donde funge como asegurada la demandada, respecto del SOAT, se aprobaron los gastos de atención médica, la póliza de autos cubre la responsabilidad civil en que incurra la asegurada, limitada a una suma asegurada, vigencia del 27 de diciembre de 2013 a 2014, la demandante presentó 4 solicitudes a Liberty Seguros, primero para afectar la póliza SOAT y otra para afectar la póliza de autos, en la cual se pedía la indemnización de perjuicios por el accidente ocurrido el 7 de junio de 2014, el día que ocurrió el hecho, en cuanto a la póliza del SOAT, no se requiere autorización previa, las entidades de servicios son las que autorizan Liberty lo que hace es pagar esos gastos médicos, frente a la póliza de autos, se le informa a la demandante que no era posible afectar la cobertura porque no habían medios de prueba idóneos tendientes a establecer la responsabilidad en el momento del accidente. Manifestó también que de la demandante obran comunicaciones posteriores en las que pretende afectar la póliza por unos daños del accidente del 2014.

La testigo **ANGELA CORINA SANCHEZ SANABRIA**, manifestó que conoce desde el año 2010 a la demandante, por cuanto fue maestra de violín de su hija en la Universidad Nacional, sabe del accidente del 7 de junio de 2014, recuerda que era un sábado del 2014, porque el lunes siguiente tenían con la maestra NANA una presentación, un concierto el lunes en el auditorio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, la maestra llegó ese día muy triste, eso le causó a ella mucha angustia porque no pudieron ir en el paso que ella quería, a raíz del accidente le tocó dar sus clases sentada, su estado de ánimo se volvió triste, ella les mostró la pierna, tenía bastante morada la pierna, no podía caminar, a ella la incapacitaron pero aún estando incapacitada iba a trabajar, la pierna derecha era la afectada ella llegó muy mal, pero el lunes siguiente al accidente tenía que dar la clase sentada, ella era una mujer muy activa, pero después del accidente ella ya quedó siempre sentada, a ella la incapacitaron pero aún estando incapacitada ella iba a trabajar porque era una persona muy

responsable, era una mujer muy activa siempre daba sus clases de pie, era una mujer muy alegre, siempre estaba radiante, pero después del accidente estaba muy triste, muy deprimida, quedó incapacitada, ya no caminaba igual y siempre tenía que estar sentada, a ella le hicieron una serie de exámenes, faltó a algunas, ella duró como dos años haciéndose exámenes, terapias, pero nunca se recuperó, le hicieran bastantes terapias, no volvió a ser nunca la maestra alegre que siempre dictaba sus clases de pie, a raíz de ese accidente ella cambió, ya vivía muy llena de angustia, muy llena de miedo, de caminar, y ya no tenía la capacidad que tenía antes de caminar rápido, porque ahora caminaba lentamente y con bastón.

El testigo **JORGE ELIECER VILLAMIL PUENTES**, refirió que su hija estudiaba en el Conservatorio de la Universidad nacional y ella era maestra de su hija, desde el 2012 o 2013, supo del percance que ella tuvo en el año 2014, le consta que cuando llegaron al conservatorio porque su hijo tenía una audiencia con los profesores que estaban seleccionando las personas que iban a ir a un concierto, estaba en el rincón sentada muy maltrecha, su esposa se acercó le pregunto qué tenía y estaba moralmente muy destruida por la circunstancia que se le presentaba, él cumple años en junio y eso era un lunes como 9 o 10 de junio, por eso tiene presente esa fecha, la volvió a ver un mes después bastante maltrecha, todavía muy adolorida y muy agobiada por eso, siempre estaba muy angustiada por los golpes y las limitaciones que tenía, telefónicamente estuvieron pendientes, ella es una persona que camina mucho y en esas condiciones no podía caminar, posteriormente su hija le dijo que la profesora estaba muy maltrecha y siempre andaba con bordón, no sabe exactamente el accidente como ocurrió, le consta de la situación de la profesora NANA, ella dictaba clases en la Universidad Nacional, era una persona que andaba siempre a pie a la hora que fuera, andaba a pie casi siempre, muy animosa, se movía muy bien, la vio un tiempo después muy golpeada moralmente por las limitaciones que tenía.

El hecho del accidente está suficientemente demostrado en la fecha en que ocurre, cuando el conductor del vehículo de placa RNU 902 traslada a la señora NANA NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA a la Clínica Palermo en el mismo vehículo que conducía y con el cual le causó el daño quedando consignado en la historia clínica ese día que fue producto de accidente de tránsito.

La demandante aportó con la demanda la historia clínica que da cuenta que a la presentación de la demanda en el año 2019 aún persistían, como se consigna en el resumen de historia clínica de Ortopedia y Traumatología del Hospital Militar Central el 18 de julio de 2019, donde se señala "limitación para actividades físicas y deportivas de varios años de evolución, que al parecer se iniciaron posterior a accidente de tránsito sufrido hace 5 años; los síntomas han evolucionado hacia un deterioro degenerativo. Diagnóstico: Lesiones condrales rodilla derecha. Lesión menisco lateral rodilla derecha."

Así las cosas, puede concluirse que sí ocurrió el accidente de tránsito que refiere la demanda el 7 de junio de 2014, y que el mismo se causa con el vehículo de placas RNU 902, que admiten los demandados era conducido por el señor Fredy Francisco Calao González, lo cual dio lugar a que Liberty Seguros S.A. con quien la propietaria del vehículo de placa RNU 902 tenía contratado el SOAT asumiera la atención médica que se dispensó a la víctima del accidente.

Se encuentra acreditada así la culpa del conductor del vehículo de placas RNU 902, y por ende, su responsabilidad por los hechos invocados en la demanda.

La existencia de los daños extrapatrimoniales causados como consecuencia del accidente, y que la demandante señala como las limitaciones para caminar, para desplazarse, para realizar actividades cotidianas, pueden constatarse con

la historia clínica aportada y los testimonios rendidos por los señores ANA CORINA SANCHEZ SANABRIA y JORGE ELIECER MILLAN PUENTES,

Existe relación de causalidad en el daño padecido por la demandante, en cuanto es consecuencia directa del proceder culposo del conductor del vehículo de RNU 902.

Estructurada así la responsabilidad del conductor del vehículo de placa RNU 902, nace entonces la obligación de la parte demandada de indemnizar los perjuicios irrogados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito que motivó el litigio, responsabilidad que se hace extensiva al guardián de la actividad, en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se causó el daño .

Establecido lo anterior se entra al estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

Con el estudio la pretensión en el que se concluye que sí están demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, se puede establecer que las excepciones propuestas en este sentido no están llamadas a prosperar.

Así mismo, no se demostró dentro de lo actuado que el accidente se hubiera presentado por culpa de la víctima, como refirió la pasiva en los medios exceptivos propuestos endilgando tal responsabilidad al peatón o el hecho de un tercero, pues del acervo probatorio recaudado no se arrimó prueba de la intervención de un agente externo que exima de responsabilidad al conductor demandado, Fredy Francisco Calao González ni a la propietaria del vehículo.

De este modo, al no existir prueba en contrario que exima de responsabilidad al propietario del automotor de placas RNU 902, éste se tendrá como civil y solidariamente responsable por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2014, pues se reitera no se acreditó que el hecho se hubiera ocasionado por un caso fortuito, el hecho de un tercero y menos aún por la culpa de la víctima, lo que conlleva a la declaración de la improperidad de las excepciones propuestas.

En cuanto a la excepción de prescripción de las acciones contra la Aseguradora Liberty Seguros S.A., el artículo 1081 del Código de Comercio señala que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", y a su vez, el numeral 3 del mismo artículo consagra la prescripción extraordinaria y dispone que "será de cinco años, correrá toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", que no es otro que el hecho que da base a la acción, es decir, el de la ocurrencia del siniestro, en este caso, el 7 de junio de 2014, por lo que los cinco años se cumplieron el 7 de junio de 2019.

Al respecto, la demandante había presentado reclamación del 23 de mayo de 2019 a Liberty Seguros S.A., radicada el 24 de mayo de 2019, donde expone que como desde la fecha del accidente presenta dolores recurrentes en las extremidades que fueron golpeadas en el momento del siniestro, los médicos de la Clínica Palermo no le informaron que tendría secuelas de carácter permanente, por lo que reclama por perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales, daños a la salud y a la vida en relación, por la imposibilidad de realizar actividades normales y de vida de relación que antes del daño podía realizar y le comunica de la conciliación a realizar el 10 de junio de 2019 en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 37-38), esta reclamación fue realizada antes del vencimiento del término de prescripción de

5 años.

Adicionalmente, en la comunicación del 19 de mayo de 2020 dirigida por la firma Vélez Gutiérrez Abogados, al Dr. Luis Guillermo Caro, apoderado de la demandante, en el que le manifiesta que la firma está actuando en representación de LIBERTY SEGUROS, con el fin de gestionar y conciliar el siguiente proceso: Radicado No. 2019-721 Actor Nikolova Petkova Juzgado 20 Civil Municipal, se está reconociendo la obligación.

Siendo así las cosas y como quiera que en el caso concreto los perjuicios reclamados se centran en los daños extrapatrimoniales por el daño a la vida de relación, a favor de la demandante, por la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, cabe tener presente que este daño se funda en las consecuencias que se producen en la vida de relación de la afectada, por el daño acaecido y el sufrimiento y la aflicción que manera especial padece la demandante como consecuencia de las lesiones inferidas en el accidente, que conlleva tristeza, decaimiento y desolación, al sentirse disminuida en sus capacidades físicas, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal

Tal circunstancia persistía a la presentación de la demanda, pues conforme al resumen de historia clínica de Ortopedia y Traumatología del 18 de julio de 2019, en el Hospital Militar Central, se consigna:

"Paciente quien presenta cuadro persistente de dolor en rodilla derecha, acompañado de cuadros inflamatorios y limitación para actividades físicas y deportivas de varios años de evolución, que al parecer se iniciaron posterior a accidente de tránsito sufrido hace 5 años; los síntomas han evolucionado hacia un deterioro degenerativo. Diagnóstico: Lesiones condrales rodilla derecha Lesión menisco lateral rodilla derecha. Teniendo en cuenta la historia y la información suministrada por la paciente se puede interpretar el cuadro clínico como una lesión que pudo haber tenido un agravamiento de una lesión previa o inicio posterior de una lesión traumática".

Con relación al daño a la vida de relación, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de enero de 2009, expediente No. 170013103005 1993 00215 01, Mag. Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena:

7.3.1 Huelga memorar que si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado "daño a la vida de relación", aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

Un primer paso lo dio la Corte cuando en el fallo de 4 de abril de 1968 contempló el "daño a la persona", y señaló que consistía en "un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad", susceptible de "proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto"; posteriormente, sea oportuno relivarlo, el legislador previó que el daño moral no era el único de carácter inmaterial, pues estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que "la persona a quien se discute el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido" (destaca la Corte). P.O.M.C. Exp. 1993 00215 01 29

(..)

Empero, en la sentencia de 13 de junio de 1997 sostuvo que aquel no tenía una entidad jurídica propia, en cuanto lo conformaban agravios de índole material y moral, tesis que abandonó a partir del pronunciamiento que emitió el 25 de septiembre de 1997, pues reconoció que era una especie de daño extrapatrimonial distinto al moral, aunque continuó llamándolo fisiológico, término cuyo alcance precisó en el fallo de 19 de julio

de 2000, en el que dejó en claro que no era sinónimo de la expresión "daño a la vida de relación", ya que ésta corresponde a un concepto mucho más comprensivo y, por ende, resultaba inadecuado el uso de aquel. Explicó, también, que la afectación a que hace referencia la última locución podía "tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas" y que ella no sólo se circunscribe a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como pareciera desgajarse de la denominación *préjudice d'agrément* dada por la doctrina francesa, sino en general a las actividades rutinarias que víctima ya no podrá realizar o que demandan de ella un esfuerzo excesivo para ejecutarlas. Desde este último pronunciamiento, la jurisprudencia administrativa viene empleando la dicción "daño a la vida de relación", entendiendo que éste no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón de aquella se producen en la vida de relación del afectado, de tal modo que modifica el comportamiento social de éste o altera de manera significativa sus posibilidades vitales (sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp.11755)."

Para su cuantificación, de suyo imposible de medir con exactitud, le corresponde al juzgador valorarlos en su libre y justo arbitrio, y en la medida en que únicamente quien es víctima puede conocer realmente el grado de aflicción y de afectación, surge la imperiosa necesidad de analizar, las situaciones personales de la actora, las circunstancias en las que se desenvolvía su vida laboral para la época de los hechos, las condiciones que refieren los testigos de cómo era su actuar antes de la ocurrencia de los hechos el 7 de junio de 2014, y cómo después su vida dio un cambio que fue notorio para el entorno, toda vez que el no poderse mover cómo lo hacía antes, siendo una persona activa, pasó a dictar sus clases sentada, sin poderse mover de su silla, con un bastón, y con muchos dolores, tristeza, decaimiento, que notaron quienes la conocieron siendo una persona alegre y muy activa.

Las circunstancias anotadas, analizadas en el caso en estudio, como se expuso, permiten establecer, bajo el criterio de razonabilidad, que los daños físicos generados en la demandante por el accidente del 7 de junio de 2014, le generaron no solo un alto grado de desolación, melancolía y desasosiego, sino que afectó su diario vivir, al limitarse su posibilidad de caminar, y de ejercer las actividades que acostumbraba realizar, y su actividad laboral pues su padecimiento no le permitió realizar las clases en la forma que lo venía haciendo, lo cual debe ser reparado, para reconocer la condena por los daños extrapatrimoniales en la vida de relación sufridos por la demandante, pues probado como está el accidente ocasionado por el vehículo de placas RNU 902, conducido por el demandado Fredy Francisco Calao González y de propiedad de la demandada María Alexandra Alfonso Neisa, innegable resulta que dicho atropellamiento conllevó al dolor, angustia y sufrimiento, que alteraron su vida social y laboral, los que deben ser compensados, estima el Juzgado en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En armonía con lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda, y se reconocerán los perjuicios extrapatrimoniales por daño a la vida de relación en la suma de \$20.000.000.00., conforme a las consideraciones realizadas.

DECISION:

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, y por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones

expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR a los señores FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, responsables de los perjuicios ocasionados a la demandante NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA NANA, con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 7 de junio de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA ALFONSO NEISA, a pagar a la demandante, NIKOLOVA PETKOVA IAKIMOVA NANA, diez días después de ejecutoriada esta sentencia, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00) , por concepto de perjuicios extrapatrimoniales por daño a la vida de relación. Vencido el término indicado, comenzarán a devengarse intereses morales civiles.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., como garante, a pagar solidariamente la suma indicada en el ordinal anterior, a favor de la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.117 hoy seis (6) de
septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ